

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 043

Enero treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2017-00307-00
DEMANDANTE: NELLY RUÍZ ACERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Procede el Despacho, a resolver sobre la solicitud de levantamiento de la sanción pecuniaria, que le fue impuesta a la Presidenta de la Fiduciaria la Previsora S.A., Dra. Sandra Gómez Arias, vista en los folios, 1 a 5 del cuaderno de cobro coactivo.

CONSIDERACIONES

En la Audiencia de Pruebas, llevada a cabo el día 13 de junio de 2018 (fls. 113 a 115 del cuaderno principal), el Despacho dispuso sancionar, con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a la Dra. Sandra Gómez Arias, quien funge como Presidenta de la Fiduciaria la Previsora S.A, por no haber certificado oportunamente, prueba de la fecha en que se recibieron los derechos de petición presentados por la señora **NELLY RUIZ ACERO**, identificada con cédula de ciudadanía 41.664.130 ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, tendientes a la solicitud del pago de una sanción moratoria, como tampoco de la fecha en la que la Fiduprevisora hizo el pago de las cesantías, comoquiera que esta última entidad informó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, estos fueron remitidos a la FIDUPREVISORA S.A, el 1° de julio de 2016 mediante el Oficio 101444.

Ahora bien, al no haber acreditado el pago de la multa impuesta y no haber cumplido con el requerimiento probatorio, mediante Auto de 11 de julio de 2018, el Despacho dejó en firme la multa impuesta.(fls. 167 a 168 y vto).

Así las cosas, el día 4 de septiembre de 2018 se abrió a cobro coactivo el expediente de la referencia en contra de la señora Sandra Gómez Arias, en calidad de Presidenta de la Fiduciaria la Previsora S.A. (fl. 15 del cuaderno de cobro coactivo).

Por lo tanto, vistos los folios 215 y Vto del cuaderno principal, la Gerente Jurídica de la Fiduciaria la Previsora S.A., solicita se levante la sanción impuesta a la Dra. Sandra Gómez Arias, en atención a que se aporta la prueba documental que fue requerida.

A folio 194, se observa documental suscrita por la Fiduprevisora S.A., en la cual se advierte que el monto de las cesantías parciales fue puesta a disposición de la

demandante, a través del Banco BBVA, desde el 17 de junio de 2015 el cual no fue cobrado, por lo que se reprogramó para el 23 de diciembre de 2015, certificación valga mencionar, con la que se falló en primera instancia el proceso de la referencia.

Al valorar lo allegado por la entidad demandada, encuentra del Despacho, por lo tanto, que dicha documental permitió satisfacer el objeto del requerimiento probatorio, motivo por el cual, no existe razón para mantener la sanción pecuniaria impuesta a la referida Funcionaria de la entidad demandada, por lo que se accederá a levantar la misma, y en consecuencia, se ordenará que se comuniquen esta decisión a la Dirección Ejecutiva Seccional del Administración Judicial de Bogotá, para que cesen las actividades que se hayan desplegado para el cobro de la multa en comento.

En consideración a lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO.- LEVANTAR la sanción pecuniaria de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, impuesta a la Dra. **SANDRA GÓMEZ ARIAS**, en su calidad de Presidenta de la Fiduciaria la Previsora S.A., en Auto proferido por este Despacho, dentro de la Audiencia de Pruebas, realizada el 13 de junio de 2018, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.- Por la Secretaría, **COMUNÍQUESE** por el medio más expedito, a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**, sobre la presente decisión, para los fines correspondientes, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTT MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>012</u> DEL <u>1</u> DE FEBRERO DE 2019. LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 044

Enero treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001333500720170030700
DEMANDANTE: NELLY RUÍZ ACERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En atención al a la solicitud visible a folio 220 del expediente, por la Secretaría del Despacho, expídanse las copias indicadas en escrito visible a folio 220 del expediente, a costa de la parte demandante, con las constancias que sean del caso.

Téngase en cuenta la autorización para el retiro de las mismas obrante en la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTÍN MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 012 DEL 1 DE
FEBRERO DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 057

Enero treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2018-00456-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BECOCHE
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

De la revisión al expediente se observa que la demanda interpuesta adolece de los siguientes defectos:

En las pretensiones de la demanda, se indica como parte demandada, a la NACIÓN, no obstante, el acto demandado, Oficio 0048876 CREMIL 47989 del 11 de mayo de 2018, fue expedido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, representada por el Director de dicha entidad, y no por el Ministro de Defensa Nacional, por lo que no existe legitimación para demandar a la Nación, ni vincular al Ministro de Defensa Nacional.

En virtud de lo anterior, adecúese la demanda en dicho sentido.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por el señor **CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BECOCHE**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia, de acuerdo con el artículo 169 de la Ley 1439 de 2011, se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,
SKRG

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. _____ DEL <u>1 DE FEBRERO DE 2019.</u>
LA SECRETARIA _____